



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURANYS JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO: CLINICA OFTAMOLÓGICA CIO LTDA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00107-00

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado del demandante en donde solicita el aplazamiento de la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe38a710c5d6d203bea36e715b623ab4f139deb8838c668d57db3bb797054c64**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 27 de mayo de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del
auto de fecha 15 de julio de 2015.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BERNARDO PAEZ GONZALEZ
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA Y
COLPENSIONES.
Radicado: 20-011-31-05-001-2014-00024-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 16 de abril de
2021; mediante la cual revocan parcialmente el numeral cuarto del fallo del 28 de julio del
2015 y condena a Indupalma Ltda. a liquidar y pagar el calculo de la reserva actuarial,
declara no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de obligación de expedir
bono pensional y buena fe de la demandada y confirma lo demás. Las costas de primer
grado serán a cargo de Indupalma y en segunda instancia a cargo del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4362844f86c4fbff76b86f847e405f9f5d433036a8ee4dcf2114cf6c3110aa**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000, oo), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf9f8729054de82f02e1a660eb04f7dbcce0d76a2f50fa1668333852a46a30**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 01 de diciembre de 2020.

NORIS MIRANDA GORDILLO:

Año: 2015	
Prima de Servicios:	\$965.245,00
SUBTOTAL:	\$965.245,00

Año: 2016	
Cesantías:	\$1.456.610,00
Intereses de cesantías:	\$174.793,00
Prima de Servicios:	\$1.456.610,00
Vacaciones 15-04-15 al 14-0416:	\$644.350,00
SUBTOTAL:	\$3.732.363,00

Año: 2017	
Cesantías:	\$779.289,00
Intereses de cesantías:	\$46.757,00
Prima de Servicios:	\$779.289,00
Vacaciones 15-04-16 al 14-0417:	\$689.455,00
Vacaciones proporcionales 15-04 al 30-06-217	\$153.691,00
SUBTOTAL:	\$2.448.481,00

Auxilio de Transporte:	\$1.937.810,00
SUBTOTAL:	\$1.937.810,00

SANCION FALTA DE CONSIGNACIÓN CESANTIAS:	\$6.205.005,00
SUBTOTAL:	\$6.205.005,00

SANCION MORATORIA PRESTACIONES:	\$86.804.465,00
SUBTOTAL:	\$86.804.465,00

ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ

Demandado: EINGENIERIA 2000 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S,
ESP., llamados en garantía ASEGURADRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA FIINZA, CONFIANZA SEGUROS S.A.
RAD: 30-011-31-05-001-2019-00106-00

Total Agencias: \$102.093.369,00 X 7% = **\$7.146.535,83**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$7.146.369,83**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ee04c201e04ca1c8d461059d7bb9cc3e25f3ed9777dbaa9af38b4c3de2fd7**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000, oo), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **34ff941108fb67c5e12739f1164b4dcbbd5437cf4e111e55ccff7b1055d43103**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000, oo), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **f13b0d44ec91c1d3f7f21ae5522580084712d8a10f8da3d0e1f114262662376f**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita la prelación del crédito de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En atención a que la obligación es de carácter laboral y corresponden a los créditos de primera clase se ordena la prelación del crédito, conforme al *Art 465 C.G.P y 2495 del C.C y* consecuentemente se ordena oficiar a las entidades financieras para que den cumplimiento a lo decidido en este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica cesa.

Resuelve:

Primero: Dar prelación del crédito en las medidas cautelares decretadas, conforme a lo considerado.

Segundo: Oficiar a las entidades financieras para que de prelación del crédito de los embargos decretados y comunicados mediante oficio 0175, 0176, 0177, 0178, 0180, 0181, 0182, 0183 y 0184 de fecha 26 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc707177eeca54b626353b6ebe2beb39a70b2720d6ee0c897190aa6361d7f14e**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CARMEN ELENA SAMPAYO VEGA y OTRO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20022-00107-00 y 2022-00108-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de la IPS BEST HOME CARE SAS.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en atención a que los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Cítese a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRA al contradictorio, a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fca82ca243e7b0954cfb205623eb206f9c36d4da388288ff7f90c11de063fb**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ** y a favor de **MARLY NAVARRO RINCON**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de mayo del 2021 a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$29.956.285)
2. Los intereses moratorios desde el 2 de abril del 2022 hasta que se pague el total de la obligación y más las mesadas pensionales que se sigan causando

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6959048c8fd0089f829f40270907dced8866fb01a9959cc02ca5cda855073c36**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintisiete (27) de dos mil dos (2022)

se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que en el auto de fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ QUINTERO actuación que no corresponde a la realidad procesal ni a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Advierte el Despacho que no debió ordenar el emplazamiento, toda vez que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es la designación de un perito evaluador de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estricto y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el

auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos del auto de fecha 22 de febrero del 2022 y en su lugar se procederá resolver la solicitud de designación de perito evaluador.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR:

En atención a que a la fecha las partes no han presentado oportunamente el avalúo, este despacho designará como perito evaluador a la abogada **CABUYA DE LEON JENNY JUDITH**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico jenny_cabuya@hotmail.com

Fíjese como gastos la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de febrero del 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como perito evaluador a la Dra. **CABUYA DE LEON JENNY JUDITH**, el cual se notificará al correo electrónico jenny_cabuya@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c59ca3f4097d01823e4f6a072d8ebd2098531fe2f670e9f63a61d689f00cc**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el secuestro de los bovinos, equinos, caprinos y porcinos de propiedad de ejecutado PLACIDO VANEGAS ARDILA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial solicita, el decreto de las medidas cautelares sobre los bovinos, equinos, caprinos y porcinos de propiedad de ejecutado PLACIDO VANEGAS ARDILA, los cuales se encuentran en el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar denominada finca las flores de San Alberto Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 03 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Como quiera que los semovientes se hallan en finca ubicada en el municipio de San Alberto Cesar, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$85.0000.000.**

Oficiese por secretaria al Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar para los fines pertinentes.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro sobre los bovino, equinos, caprinos y porcino de propiedad de ejecutado PLACIDO VANEGAS ARDILA, los cuales se encuentran en el

bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar denominada finca las flores de San Alberto Cesar.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605567f4a6d326de8d5a6cadea758c69b086065f2dd259df828fb013a662eedc**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NANCY QUIROGA SUAREZ CONTRA
DEMANDADO	COTAXI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00039-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES**, identificada con C.C. 37.547.183 de Bucaramanga T.P. 188.529 del C.S. de la J, como abogada principal en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben

comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada, MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf381916b66e1cdadfe7afa733cfac4c0c42ad129d79249a26dddb78c3714**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>